

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**12742** *RESOLUCION de 28 de abril de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 117-B/198, interpuesto por don Angel Castillo Sánchez.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 117-B/198, interpuesto por don Angel Castillo Sánchez, contra la resolución de 12 de enero de 1989 que desestimó su petición relativa al abono de las retribuciones correspondientes al período comprendido entre el 2 de agosto y el 5 de octubre de 1985, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 11 de diciembre de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Castillo Sánchez, contra la resolución de 12 de enero de 1989 que desestimó su petición relativa al abono de las retribuciones asignadas a los funcionarios en prácticas del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias correspondientes al período comprendido entre el 3 de agosto y el 5 de octubre de 1985, debemos declarar y declaramos la nulidad de esta resolución por no ajustada a Derecho en lo relativo al período posesorio, y reconocemos el derecho del recurrente a que le sean abonadas dichas retribuciones por el período comprendido entre el 18 de septiembre al 11 de octubre de 1985, correspondiente al lapso que media entre su nombramiento como funcionario de carrera y su toma de posesión, acreditándole los haberes a que se refiere el Decreto 1315/1972, por el período del 18 al 30 de septiembre de 1985, y desde el 1 al 5 de octubre del mismo año, con los efectos económicos que fija el Real Decreto 456/1986, siempre que la Administración no pruebe su pago al recurrente. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández

Ilmo. Sr. Director general de la Administración Penitenciaria.

**12743** *RESOLUCION de 29 de abril de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Angel Millares García en representación de «Nurin, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir un testimonio notarial de los acuerdos tomados por la Junta General de accionistas de la citada sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Angel Millares García en representación de «Nurin, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir un testimonio notarial de los acuerdos tomados por la Junta General de accionistas de la citada sociedad.

#### Hechos

##### I

El día 19 de noviembre de 1990, reunidos en el domicilio social todos los socios de «Nurin, Sociedad Anónima», representando la to-

talidad del capital social, acordaron por unanimidad convocar una Junta General de Accionistas para el día 4 de diciembre de 1990 fijando el orden del día.

##### II

El día 4 de diciembre de 1990 se celebró la Junta General con asistencia de accionistas que representaban el 54 por 100 del capital social, levantándose el acta correspondiente.

##### III

Del acuerdo adoptado el 19 de noviembre de 1990 así como del acto de la Junta General Extraordinaria celebrado el 4 de diciembre de 1990 y de la certificación de la misma se adujo testimonio por escritura pública otorgada por el Notario de Madrid don Fernando Rodríguez Tapia.

##### IV

Presentada dicha escritura pública en el Registro Mercantil de Madrid el día 4 de enero de 1991, fue calificada con nota del siguiente tenor literal: Denominación: «Nurin, Sociedad Anónima».—Examinado el documento adjunto se formulan las observaciones que a continuación se indican, y cuya existencia se ha comunicado verbalmente al presentante a los efectos del artículo 54 del vigente Reglamento del Registro Mercantil. Observaciones: No se procede a la calificación del documento hasta tanto se aporten los anuncios de convocatoria de la Junta.—Madrid, 28 de febrero de 1991.—El Registrador.—Firma ilegible.

##### V

Contra dicha nota de calificación interpuso don Manuel Millares García representante legal de la entidad Mercantil «Nurin, Sociedad Anónima», recurso de reforma alegando: que en la nota de calificación implícitamente se indica que no se han cumplido los requisitos formales previstos en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas respecto a la publicación de la convocatoria de la Junta General en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y uno de los Diarios de mayor circulación en la provincia; que efectivamente esta publicación no se hizo por las razones siguientes: porque la Junta se convocó en Junta Universal con asistencia de todo el capital social y unanimidad de todos los asistentes que por tanto y siendo la finalidad del actual artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, como era también la del artículo 53 de la Ley de 1951 el que los accionistas tengan conocimiento de la convocatoria, esta finalidad se ha cumplido con mayor seguridad que si se hubiera procedido a la publicación de los anuncios; que en este sentido se ha manifestado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 5 de marzo de 1987, 30 de abril de 1988, 2 de diciembre de 1986 y 14 de febrero de 1989, entre otras, que una segunda cuestión interpretativa que se plantea es la posibilidad de aplicar el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas a este supuesto; que este precepto indica que las Juntas Universales quedarán válidamente constituidas siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta que dicho principio ha de entenderse en virtud del aforismo «donde la ley no distingue, no debe distinguirse» que permite el desdoblamiento en dos actos de la convocatoria y celebración de la Junta; que en este caso primero se ha convocado la Junta con carácter universal y después se ha celebrado si bien al no haber asistido la totalidad del capital social hay que considerarla como Junta General extraordinaria y como perfectamente válida.

##### VI

El Registrador acordó mantener la calificación emitida e informó: que aunque la calificación realizada no es global y unitaria a que se refiere el artículo 59 del Reglamento del Registro Mercantil se admite el recurso por norma de economía procesal; que del propio escrito del recurrente se deduce que no se ha producido el anuncio de la convocatoria de la Junta general; que las Juntas según doctrina y jurisprudencia, deben ser convocadas por los Administradores; que la jurisprudencia del Tribunal Supremo subraya el carácter de «derecho neces-